

704

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 MAR 2023

Proceso N° 2019-00158.

1. Obre en autos comunicación allegada por la parte demandante, a través de la cual informa y allega constancias de la notificación personal surtida a la parte demandada (fl. 97 al 102).
2. No se tienen en cuenta la notificación efectuada por la parte actora a **MARCO TULIO LARA PARRA** por cuanto, pese a que la misma se remitió a la dirección física Carrera 80 i No. 57 G 53 Sur en el barrio Class Kennedy en Bogotá, de conformidad con lo indicado en auto calendado el 14 de octubre de 2022, ésta corresponde a la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., mientras que en el texto de la misma, indica que se trata de la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, generando confusión. Además de lo señalado, refirió que la fecha del auto es octubre 18 de 2022, lo cual es errado.
3. Al respecto, como se precisó a la parte actora en auto proferido de manera previa, debe señalar si realiza la notificación personal en virtud de lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la que escoja para el efecto, máxime teniendo en cuenta que los términos entre una y otra disposición, varían.
4. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia calendada el 10 de abril de 2019 y 18 de octubre de 2022, en relación con efectuar la notificación personal de **MARCO TULIO LARA PARRA**, so pena de declarar desistidas las pretensiones de la demanda.
5. Téngase en cuenta que, si la notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe indicar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como se obtuvo el correo de su contraparte, aportando las constancias correspondientes.
6. Una vez integrado debidamente el contradictorio, se continuará con las actuaciones a lugar previstas en el art. 406 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
 Juez


 República de Colombia
 Poder Judicial
 Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 Calle Caracas de Bogotá D.C.

El anterior auto es insuficiente por Estado
 No. 018
 Fecha 29 MAR 2023

El Secretario(a)

